

## **RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE ASTILLAS MADERA**

**(S/0007/22)**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....</b>	<b>4</b>
<b>5.1 Competencia para resolver .....</b>	<b>4</b>
<b>5.2 Propuesta del órgano instructor .....</b>	<b>5</b>
<b>5.3 Valoración de la Sala de Competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>3. RESUELVE .....</b>	<b>6</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Requerimientos de información a empresas.....	4
---	---

## 1. ANTECEDENTES DE HECHO

- (1) El 22 de julio de 2022, la DC tuvo conocimiento de la existencia de posibles prácticas colusorias contrarias a los artículos 1.1 de la LDC y 101.1 del TFUE, por lo que, conforme al artículo 49.2 de la LDC<sup>1</sup>, inició una **información reservada** con el fin de determinar la concurrencia de circunstancias que justificaran la incoación, en su caso, de un expediente sancionador. Las conductas colusorias en cuestión habrían consistido en intercambios de información sensible entre competidores en los que habrían participado las empresas SUMITOMO CORPORATION (**SUMITOMO**), AMAPÁ FLORESTAL E CELULOSE, S.A. (**AMCEL**), MADERAS DEL URUGUAY, S.A. (**MADLUR**), FORESTAL ATLÁNTICO SUR, S.A.R.L. (**FAS**) y GENERANDI, S.L. (**GERANDI**).

El 14 de septiembre de 2022, se recibió una **solicitud de colaboración de la Autoridad portuguesa de Competencia** (*Autoridade da Concorrência, AdC*), la cual **ya había incoado procedimiento sancionador el 5 de julio de 2022** en relación con unos hechos similares, para inspeccionar la sede de GENERANDI, situada en España, al amparo del artículo 22 del Reglamento (CE) n°1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE (**Reglamento (CE) 1/2003**)<sup>2</sup>.

- (2) Del 19 al 21 de octubre de 2022, personal de la DC y la AdC realizaron una **inspección** en la sede de GENERANDI, S.L. en relación con posibles conductas anticompetitivas, consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para el intercambio de información sensible en el mercado de suministro de astillas de madera en España y Portugal y un posible reparto geográfico del mercado entre empresas competidoras desde, al menos, 2015, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101.1 del TFUE, dada su posible afectación al comercio intracomunitario.
- (3) El 27 de octubre de 2022, **la AdC solicitó a la DC el material probatorio** y demás documentación relacionada con la inspección de GENERANDI (folios 197 y 198, confidenciales), en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) 1/2003. La DC contestó a dicha petición con fecha 17 de noviembre de 2022, remitiendo la información solicitada a través de la plataforma ECN2.
- (4) En la tabla siguiente se referencian las fechas, entidades requeridas y los folios correspondientes a las contestaciones de los **requerimientos de información** realizados por la DC:

---

<sup>1</sup> **[CONFIDENCIAL]**

<sup>2</sup> Información remitida por la AdC al amparo del artículo 22 del Reglamento (CE) 1/2003 (folios 56, 58, 62, 66 y 67, confidenciales).

**Tabla 1 Requerimientos de información a empresas**

Fecha	Empresa	Folios contestación
17/11/2022	GENERANDI	226 a 257 y 4921 a 4945 (confidenciales 229 a 244)
15/12/2022	MADELUR	3512 a 3516
15/12/2022	FAS	1490 a 1674, 2374 a 2558, 3495 a 3511 y 4655 a 4662
15/12/2022	AMCEL	3559 a 3774 y 3783 a 3994
16/12/2022	SUMITOMO	1675 a 2366 y 2560 a 3250 (confidencial 1680 a 1689, 1695 a 1699 y 2579 a 2583)

- (5) El 20 de diciembre de 2022, se acordó la incorporación al expediente de la documentación recabada en la inspección de GENERANDI (folios 274 a 1119).
- (6) Los días 20 y 24 de enero de 2023, la DC mantuvo reuniones con la AdC para valorar la información recabada en la inspección y coordinar las siguientes acciones en las investigaciones iniciadas en España y Portugal.
- (7) El 20 de julio de 2023, la DC, en aplicación de lo dispuesto los artículos 44 y 49.3 de la LDC y 13 del Reglamento CE 1/2003, dictó **propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones**.
- (8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del RDC, el mismo 20 de julio de 2023, la DC elevó a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC su propuesta de archivo.
- (9) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 6 de septiembre de 2023.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 5.1 Competencia para resolver

- (10) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (11) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## 5.2 Propuesta del órgano instructor

- (12) En su propuesta de resolución, el órgano instructor señala que los hechos investigados en relación con el suministro de astillas de madera en el territorio ibérico están siendo ya objeto de un procedimiento sancionador incoado por la AdC el 5 de julio de 2022.
- (13) La DC precisa, asimismo, que remitió a la AdC toda la información recabada en la inspección de GENERANDI y que los hechos objeto de investigación en el territorio ibérico afectan, principalmente, al territorio portugués, siendo residuales los elementos de prueba en relación con el territorio español.
- (14) Atendiendo a lo anterior, el órgano instructor propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones sobre la base de los artículos 13.1 del Reglamento (CE) 1/2003 y 44 y 49.3 de la LDC, al considerar que no se observan indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas.

## 5.3 Valoración de la Sala de Competencia

- (15) El artículo 13.1 del Reglamento (CE) 1/2003 establece que “[c]uando las autoridades de competencia de varios Estados miembros sean destinatarias de una denuncia o hayan iniciado un procedimiento de oficio contra el mismo acuerdo, la misma decisión de asociación o la misma práctica en virtud del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, el hecho de que una autoridad se encuentre instruyendo el asunto constituirá para las demás autoridades motivo suficiente para suspender su propio procedimiento o desestimar la denuncia”. Asimismo, el considerando 8º de este mismo reglamento apunta que “[a] objeto de garantizar una asignación óptima de los asuntos en el seno de la red, conviene prever una disposición general que permita a cualquier autoridad de competencia acordar la suspensión o el archivo de las actuaciones debido a que otra autoridad está instruyendo un expediente por los mismos hechos o se ha pronunciado ya sobre ellos, pues el objetivo es que cada asunto sólo sea tratado por una única autoridad”. Por su parte, el artículo 44(a) de la LDC dispone que “[l]a Comisión Nacional de la Competencia podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos: a) Cuando la Comisión Nacional de la Competencia no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias. [...]”.

- (16) Dado que los hechos investigados en relación con el suministro de astillas de madera en el territorio ibérico están siendo ya objeto de investigación por la AdC en el procedimiento sancionador incoado el 5 de julio de 2022, habiéndose remitido a la AdC toda la información recabada en la inspección de GENERANDI, pues los hechos objeto de investigación en el territorio ibérico afectan, particularmente, al territorio portugués, siendo residual los elementos de prueba que obran en relación con el territorio español, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento (CE) 1/2003 y en el artículo 44 de la LDC, se acuerda la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas en el ámbito de esta información reservada S/0007/22 ASTILLAS DE MADERA, dando traslado de esta decisión a la AdC, en cuanto que dicha autoridad se encontraría investigando la misma práctica en el conjunto del territorio ibérico.
- (17) Por todo ello, se acuerda la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas en el ámbito de esta información reservada S/0007/22 ASTILLAS DE MADERA, respecto de las prácticas objeto de análisis, consistentes en eventuales acuerdos y/o prácticas concertadas para el intercambio de información comercialmente sensible en el mercado de suministro de astillas de madera en España.

### 3. RESUELVE

**Único.** No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas en el ámbito de la información reservada S/0007/22 ASTILLAS DE MADERA, respecto de las prácticas objeto de análisis, consistentes en eventuales acuerdos y/o prácticas concertadas para el intercambio de información comercialmente sensible en el mercado de suministro de astillas de madera en España por parte de AMAPÁ FLORESTAL E CELULOSE, S.A., FORESTAL ATLÁNTICO SUR, S.A.R.L., GENERANDI, S.L., MADERAS DEL URUGUAY, S.A. y SUMITOMO CORPORATION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44(a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 13.1 del Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

La Presidenta  
Cani Fernández Vicién

El Secretario del Consejo  
Miguel Bordiu García-Ovies